

BOLETIN



OFICIAL.

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno si n obligatorias para la Capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y los de cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	9 rs.	Fuera de ella.	15
Tres idem.	24		40
Seis idem.	48		80
Un año.	96		160

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Gefepolítico respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1815.)

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Circular núm. 517.

Vigilancia.—Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la G. C. y dependientes de Vigilancia, practicarán las mas activas y eficaces diligencias en averiguacion y captura de Antonio de Luque y Pedro Leon, vecino del 1.º de los Barrios y el 2.º de Aguilar, autores del robo de caballerías espresado en la circular de este Gobierno núm. 447, inserta en el boletin núm. 56 correspondiente al Viernes 7 del actual, procediendo igualmente, caso de ser habidos, á la detencion de una yegua cuyas sñas se espresarán, que en cambio de una de las robadas en Monturque adquirieron en Hornachuelos de la propiedad de José Ballesteros, dirigiéndolos con ella y seguridades de costumbre á disposicion del juzgado de 1.ª instancia de Aguilar donde se sigue causa al efecto.

Córdoba 22 de Abril de 1834.—El Gobernador, Francisco de Castro.

Señas que se citan.

Pelo castaño claro, 7 cuartas y como 3 dedos, 5 años, algo lucera, regular de carnes, preñada adelantada, algo blanco un casco y herrada con uno de figura de H.

Circular núm. 523.

Vigilancia.—En la Gaceta de Madrid núm. 476

correspondiente al Viernes 21 de Abril se halla inserta la Real orden circular que sigue.

«Ministerio de la Gobernacion.—Subsecretaria.—Negociado 3.º.—Para llevar á debido efecto las disposiciones del Real decreto de 15 de Febrero próximo pasado sobre supresion de pasaportes é institucion de cédulas de vecindad, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que se observen las reglas y prevenciones siguientes.

«Habrá cuatro clases de cédulas, de pago para las cabezas de familia; gratis para los exceptuados en el art. 3.º de dicho Real decreto; gratis igualmente para personas que no sean cabezas de familia; y por último, de pago para sirvientes.

«Las de la clase 1.ª se destinan á las personas acomodadas cabezas de familia; las de 2.ª á las cabezas de familia que sean pobres de solemnidad, peregrinos, braceros y obreros, sin otro medio de subsistencia que el jornal, viudas y huérfanos que no posean mas que su pensión, si esta no excede de 1500 rs; las de 3.ª clase sirven indistintamente para todos los que de 16 años arriba vivan bajo dependencia del cabeza de familia; y la 4.ª exclusivamente para los sirvientes.

«El 1.º de Mayo próximo venidero y después el 1.º de Enero de cada año, repartirán estas cédulas á domicilio, por sí ó por medio de sus dependientes, los Comisarios de Vigilancia, donde se hallen establecidos, y los Alcaldes en los demás pueblos, teniendo cuidado de que á presencia de los delegados de la autoridad firme en el sitio correspondiente el cabeza de familia todas las cédulas que se espidan con su garantía.

«Estas cédulas serán impresas con arreglo á modelo y en todas ellas constará el nombre y apellidos, paterno y materno del interesado, su estado, profesion, ocupacion ó empleo, calle, casa y cuarto en que viviere ó la denominacion de su vivien-

da si morase en alqueria, caserio, venta ó paraje aislado, y por último, el distrito municipal y provincia á que pertenezca. El cabeza de familia firmará su cédula y las de todas las personas que estan bajo su dependencia, y el Alcalde ó Comisario que espidiese estos documentos los autorizará con su firma y sello.

5.º Los encargados del despacho de las células recogerán en el acto su importe y serán responsables de él ante el Alcalde ó Comisario que los hubiese comisionado para este servicio; estos últimos funcionarios se entenderán directamente con los Depositarios de los Gobiernos de provincia, á quienes harán entrega de la recandacion en las épocas que por el Gobierno se designe.

6.º No puede concederse célula de vecindad á los que no esten empadronados ó no cuenten con la anuencia de los padres ó cabezas de familia.

7.º Los Gobernadores de provincia podrán negar ó recoger en casos especiales las células de vecindad. Cuando las autoridades inferiores creyeren necesario ó conveniente negar ó recoger la célula á una persona empadronada, lo harán dando cuenta inmediatamente de esta medida al Gobernador de la provincia con oposicion de motivos para su aprobacion.

8.º Al verificar el repartimiento de las células, ó en cualquier tiempo, los cabezas de familia entregarán una nota de los sirvientes para quienes reclamen células de vecindad.

9.º Las personas que en 1.º de Mayo próximo venidero residieren fuera del pueblo de su vecindad serán provistas de células con arreglo á su pasaporte y á la condicion social en que se hallaren constituidas. En estas células se espresará por una nota que son interinas, y serán válidas únicamente hasta que los interesados lleguen al pueblo en que esten avecinados, donde se les cangeará por la que les corresponda con arreglo á su clase y circunstancias.

10. Toda persona que llegue á un pueblo sin célula de vecindad, y á los tres dias en la corte, y á los dos en los demas puntos, no se presente al Alcalde ó Comisario á esplicar satisfactoriamente esta falta, será detenida y considerada como vago, á no ser que dos vecinos honrados y bien acomodados respondan de su conducta, y de que en un término prudencial ha de justificar su procedencia.

11. Los que perdieren la célula de vecindad fuera del punto de su habitual residencia no podrán obtenerla en el tránsito sino mediante la fianza de dos vecinos del pueblo, honrados y acomodados. La célula que en tal caso se espidiese será siempre de pago y válida tan solo para el viaje.

12. Los Gobernadores de las provincias recordarán á los padres y cabezas de familia la obligacion en que estan de dar parte al Alcalde ó Comisario á las 24 horas de las mudanzas de domicilio que verifiquen cualesquiera de los individuos que estan bajo su dependencia, encareciendo el cumplimiento de esta obligacion, nunca tan precisa como cuando la esactitud de los padrones ha de ser la principal medida de vigilancia. En las papele-

las que pasen á la autoridad los padres ó cabezas de familia en cumplimiento de lo prescrito en el párrafo anterior, se espresará el nombre y apellido del que llega al pueblo ó sale de él y el punto de donde viene ó á donde se dirige.

13. Los Alcaldes y Comisarios llevarán un registro de células de vecindad con arreglo al adjunto modelo.—Lo que de orden de S. M. digo á V. S. para que dando á estas instrucciones la mayor publicidad adopte inmediatamente las demas disposiciones que correspondan.—Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 1.º de Abril de 1854.—San Luis.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Modelo que se cita en la Real orden que antecede.

Distrito municipal de	Comisaria ó Celadurda de	Observaciones.	Fecha de la célula.			Cabeza de familia	N.º y cuarto de la casa	Calle ó sitio en que habita.	Ocupacion ó modo de vivir	E-tad.	Nom-bre.	Apellidos paterno y materno	Clase de la célula 1.ª 2.ª 3.ª 4.ª
			Dia	Mes.	Año.								
Año de 185	Provincia de	REGISTRO DE CÉDULAS DE VECINDAD.											

Lo que para general conocimiento y puntual

observancia de quienes corresponde he dispuesto se inserte en este periódico oficial.

Córdoba 24 de Abril de 1854.—El Gobernador, Francisco de Castro.

PROVINCIA DE CORDOBA

Administración principal de Hacienda pública.

Circular núm. 477.

La Dirección general de Contribuciones con fecha 23 de Marzo último me dice lo siguiente.

«El Exmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 28 de Febrero último comunica á esta Dirección general la Real orden siguiente:—Ilmo. Sr. —Enterada la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en esa Dirección general con motivo de la reclamacion hecha por el gremio de doradores de la ciudad de Valencia para que no se les exija la contribucion industrial en concepto de almacenistas, mediante á que careciendo de tienda ó establecimiento para la venta de efectos se dedican únicamente á dorar cuadros, molduras y demas que se les encarga, S. M. de conformidad con lo propuesto por V. I., y teniendo presente que la clase á que corresponden los interesados no está expresada en las tarifas adjuntas al Real decreto de 20 de Octubre de 1852, se ha servido mandar que los doradores sin tienda, almacén ú obrador público, sean adicionados á la clase 7.ª de la tarifa núm. 1.ª, en razon á que los que la tienen se hallan incluidos en la 6.ª clase. De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.—La Dirección la traslada á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que he creído oportuno insertar en el boletín oficial de la provincia para conocimiento del público y el de los SS. Alcaldes de los pueblos de la misma.

Córdoba 7 de Abril de 1854.—Manuel Preciado.

Circular núm. 524.

D. Manuel Preciado, Secretario honorario de S. M., Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia, y presidente de la Comisión especial de avaluo y reparto de la contribucion territorial de la capital.

Hago saber: que por término de 5 días, contados desde la fecha, he acordado la exposición al público del repartimiento de la contribucion territorial de esta ciudad, del corriente año, que ha sido aprobado por la Comisión, á fin de que se pueda reclamar de agravios por equivocaciones ó error en la aplicacion del tanto por 100 que ha servido de base para imponer las cuotas individuales. Pasado dicho término, no será oida reclamacion alguna.

Aquel se halla de manifiesto en la secretaria

de la Comisión, sita en el edificio que ocupan las oficinas de Hacienda.

Y para su notoriedad se anuncia al público por medio de este periódico.

Córdoba 25 de Abril de 1854.—Manuel Preciado.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento Constitucional de Morente.

Circular núm. 508.

D. Andres José Perez y Villagrana, Alcalde constitucional de esta villa y presidente de su Ayuntamiento.

Hago saber: que hallándose formadas por el depositario de los fondos municipales de esta corporacion las cuentas de propios respectivas al año próximo pasado de 1853, así como las de esta Alcaldia correspondientes á referido año, se hallan de manifiesto en esta secretaria de Ayuntamiento por término de un mes, contado desde esta fecha, cumpliendo así lo que previenen los artículos 111 de la ley de 8 de Enero de 1843 y el 115 del reglamento para la ejecucion de la misma.

Las personas que quieran examinar dichas cuentas podrán realizarlo dentro de dicho periodo.

Morente y Abril 6 de 1854.—Andrés José Pérez.—Por mandado de dicho Sr., Juan José Camacho, Srio.,

Ayuntamiento Constitucional de Posadas.

Circular núm. 512.

D. Juan Mateo Toscano, Alcalde constitucional de esta villa, &c.

Hago saber: que concluido el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa y corriente año, se hace saber á todos los hacendados forasteros en este término que se halla espuesto al público á fin de que en el término de 8 días puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que les convenga, en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo no se oirán reclamaciones y les parará el perjuicio que haya lugar.

Posadas y Abril 16 de 1854.—Juan Mateo Toscano.—Tomas de Torres, Srio.

Circular núm. 513.

D. Francisco de Asis Villalba, Alcalde constitucional de esta villa, &c.

Hago saber: que se halla concluido en borrador el repartimiento de la contribucion de consumos de esta poblacion correspondiente al presente año, y puesto de manifiesto en estas casas de Ayuntamiento por término de 8 días, contados desde la fecha para que los contribuyentes lo examinen y hagan las reclamaciones que á su derecho crean con-

venir, en la inteligencia que pasado dicho plazo no será oída petición alguna.

Montalban 19 de Abril de 1854. — Francisco de Asis Villalba. — P. A. D. S. y José Cantillo.

Ayuntamiento constitucional de Benamejé.

Circular núm. 514.

D. Francisco de Lara Lara, Alcalde constitucional de esta villa y presidente de su Ilustre Ayuntamiento, &c.

Hago saber: que hallándose concluido en borrador el repartimiento de consumos de dicha villa formado por la junta de peritos, se tendrá de manifiesto en la sala Capitular de la misma por término de 10 días, á contar desde el presente anuncio, dentro del cual podrán los contribuyentes examinarlo y esponder las reclamaciones de agravios, pues trascurrido no serán oídas las que se intenten.

Benamejé 19 de Abril de 1854. — Francisco Lara — Por mandado de su merced, Francisco Antonio Crespo, Srio.

Circular núm. 516.

D. Francisco de Paula Portocarrero, Abogado de los tribunales nacionales, Secretario honorario de S. M. y Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que habiéndose dispuesto el arrendamiento por tres años, contados desde S. Juan del presente, del edificio que fué Pósito de esta ciudad, situado en la plaza de la Corredera, y bajo el tipo de 1,134 rs. en cada uno de ellos, he señalado para el acto de la licitación el Sábado 20 de Mayo próximo de doce á una en estas casas Consistoriales, desde cuya fecha (si hubiese postor) empezará á correr el término de los 90 días para la mejora del cuarto, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 14 de Junio de 1852 y aclaraciones posteriores.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que gusten interesarse en la subasta.

Córdoba 20 de Abril de 1854 — Francisco Portocarrero. — Mariano López Amo, Srio.

Yo el infrascripto Escno. de S. M. público del número y juzgado de esta villa de Priego provincia de Córdoba, doy fé: que entre los papeles de mi oficio se halla un expediente de cuentas, nombramiento de administradores y otras actuaciones relativas al patronato fundado por Quiteria López Bravo, del cual, y en el mismo expediente, ha solicitado la division el Procurador Rafael de Navas y Jaen, en nombre y con poder bastante de Francisco Molina, vecino de la villa de Alcaudete, cuya solicitud, tuvo su origen en veinte y siete de

Noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos, por actuacion de mi dicho infrascripto, y con objeto de que llegue á noticia de las personas que se creyesen con derecho á los bienes de dicho patronato se mandaron librar tres edictos, uno de los cuales se fijó en esta villa en el sitio de costumbre y los otros dos se entregaron á dicho Procurador para su insercion en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, designando á los interesados el término de treinta días para su presentacion, lo que tuvo efecto y transcurrido aquel término el dicho Procurador ha solicitado se declare tocar y corresponder á sus partes los bienes que pertenecieron á el espresado patronato, y en su consecuencia se les haga adjudicacion de ellos en clase de libres, y en su vista ha recaído el auto que dice así:

Auto. — Por presentado con el árbol genealógico que acompaña y por reproducidos los autos de cuentas, adjudicaciones y demas diligencias conderminantes al patronato fundado por Quiteria López Bravo, fundado dicho árbol y este escrito y se confiere traslado á los demas interesados y personas que se crean con derecho á los bienes de dicha obra pía; y para su conocimiento se insertará este auto en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, librándose al efecto competente testimonio que se entregará al Procurador Rafael de Navas. Lo mandó y firma el Sr. D. José Antonio Quero, juez de primera instancia por S. M. de esta villa de Priego y su partido á 31 de Marzo de 1854 de que yo el Escno. doy fé. — Quero. — Nicolás José Carrillo Nuño. Lo relacionado mas largamente aparece de dicho expediente y el auto inserto está conforme con su original á que me remito. Y para que conste cumpliendo con lo que en el se preceptua, libro el presente compuesto de dos fojas útiles de papel del sello de pobres por estar mandado ayudar por tal el Francisco Molina, y lo signo y firmo en Priego en el día primero de Abril de mil ochocientos cincuenta y cuatro. — Nicolás José Carrillo Nuño.

AVISO.

A las doce de la mañana del 20 de Mayo inmediato se subastarán las yerbas de los rasos de la dehesa de las Navas, término de Valsequillo, por 4 años desde S. Miguel próximo y tambien á pasto y labor la parte montuosa de ella. El pliego de condiciones estará de manifiesto dos horas antes de la mencionada subasta en dicha villa calle de la Fuente, en casa de Angel Columbo Fernandez.

Córdoba: Imprenta y Litografía de D. Fausto Garcia Tena, calle de la Librería, núm 2.